

CAPITULO V.—Del modo de repartir el contingente
para el ejército permanente.

Art. 18. Por el Ministerio de lo Interior, en vista de la ley votada por la Cámara Legislativa, señalando la fuerza permanente, se fijará el cupo de cada provincia en el repartimiento general para llenar las plazas vacantes en el ejército permanente.

Art. 19. Este reparto se comunicará directamente á cada Ayuntamiento, á fin de que éste, previas las formalidades dichas, proceda al alistamiento y sorteo.

Art. 20. El Ministro de la Guerra, pasará al de lo Interior los datos que éste necesite para el debido cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 18.

Art. 21. Los militares del ejército permanente actual podrán optar por los beneficios de esta ley, tan pronto como haya el número de sorteados bastante con que reemplazarlos.

Art. 22. La presente ley se enviará al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa en Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Junio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Isaías Franco.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 días del mes de Junio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—Ulises F. Espaillat.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, José G. García.

Núm. 1538.—DECRETO de la C. L. amnistiando al general Tomás Ruiz.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa.

Atendiendo á las razones expuestas por el general Tomás Ruiz, en la solicitud que dirigió al Gobernador de Santiago, ele-

vada por órgano del Poder Ejecutivo á conocimiento de este Alto Cuerpo,

DECRETA:

Art. 1º Se amnistía al general Tomás Ruiz, comprendido en la excepción que establece el artículo 2º de la ley de 3 de Mayo del corriente año.

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á 19 de Junio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Isaias Franco.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á 20 de Junio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—Ulises F. Espaillat.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, M. de J. de Peña.

Núm. 1539.—RESOLUCION de la C. L. autorizando al P. E. á hacer coleccionar las leyes y decretos votados en el bienio de 1875 y 1876.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa.

En uso de las facultades que le acuerda la Constitución del Estado,

HA RESUELTO:

Unico. Autorizar al Poder Ejecutivo para que haga coleccionar las leyes y decretos votados en el bienio de 1875 y 1876.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 días del mes de Junio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Manuel de J. Rodríguez.